

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2301119
Materia	Servicios sociales.
Asunto	Dependencia. Retroactividad. Ausencia de notificación de resolución.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Relato de la tramitación de la queja

De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, el promotor de la queja presentó, con fecha 30/03/2023, un nuevo escrito de queja en el que manifestaba que no les había sido notificada la resolución del procedimiento de reconocimiento de efectos retroactivos emitida el 19/01/2023.

Decimos nuevo escrito de queja porque en relación con este procedimiento se tramitó en esta institución la queja número 2203386, cuya resolución de cierre se emitió el 15/02/2023, después de que la Conselleria nos informase en los siguientes términos:

Según consta en el expediente de dependencia a nombre de (...), con fecha 19 de enero de 2023, se ha emitido la resolución por la que se RECONOCE con carácter de atrasos a D. (...), actuando como heredero representante de la persona titular del expediente, el derecho al cobro de una Prestación Económica Vinculada al Servicio de Residencia correspondiente al período de tiempo comprendido entre el día 16 de abril de 2016 y el día 1 de noviembre de 2017, ambos inclusive.

Sin embargo, como decimos, transcurridos más de dos meses desde la fecha de emisión por la Administración de esta resolución (según la fecha facilitada por la propia Administración) la misma no les ha sido notificada, ni abonadas las cantidades que la referida resolución les reconoce.

Del análisis de los hechos descritos y la normativa aplicable se deducía que la inactividad de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas podría afectar al derecho de la persona promotora del expediente a que la Resolución le fuese notificada en el plazo establecido, así como al derecho al cobro de las cantidades reconocidas, por lo que, dado que la queja reunía los requisitos previstos en la Ley 2/2021, del 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, el 03/04/2023 dictamos la Resolución de inicio de investigación.

A fin de contrastar lo que la persona promotora exponía en su queja, el 05/04/2023 notificamos a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas la admisión a trámite y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la ley reguladora de esta institución, le solicitamos que nos remitiera un informe sobre los hechos que motivaron la apertura del presente procedimiento de queja, informando especialmente sobre los siguientes extremos:

1. Causas que han impedido la notificación de la Resolución de fecha 19/01/2023 dentro del plazo máximo de 10 días establecido en el artículo 40 de la Ley 39/2015 y fecha en que será notificada.
2. En caso de que se haya cumplido con la obligación de notificar, indique la fecha y manifieste si consta devuelta o cualquier otra incidencia y, en todo caso, si tiene constancia de su recepción o acceso por el interesado.
3. Fecha en que se procederá al pago de las cantidades reconocidas.

El 04/05/2023, dentro del plazo de un mes establecido a tal efecto en el artículo 31 de la Ley 2/2021, reguladora del Síndic de Greuges, registramos de entrada el informe de la Conselleria, en los siguientes términos:

Tal y como se informó en el marco de la queja 2203386, con fecha 19 de enero de 2023, se emitió la resolución por la que se RECONOCE con carácter de atrasos a D. (...), actuando como heredero representante de D.ª (...), el derecho al cobro de una Prestación Económica Vinculada al Servicio de Residencia correspondiente al periodo de tiempo comprendido entre el día 16 de abril de 2016 y el día 1 de noviembre de 2017, ambos inclusive.

En cuanto al abono de los atrasos reconocidos cabe señalar que, tras la aprobación de una resolución, se realizan diferentes gestiones contables y administrativas relacionadas con las fases de ordenación del gasto y de ordenación del pago –según lo dispuesto en la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones y su normativa de desarrollo– previas a la materialización del pago. Actualmente las unidades administrativas competentes están finalizando dichas gestiones, por lo que el abono de los atrasos reconocidos se efectuará a la mayor brevedad posible.

La resolución se intentó notificar a la dirección que consta en el expediente a tal efecto, pero los dos intentos –el primero de ellos el día 28/02/23 y el segundo el día 1/03/23– resultaron infructuosos por “ausente reparto” según se desprende del aviso de recibo proporcionado por CORREOS.

Para indicar un nuevo domicilio a efecto de notificaciones en el expediente de dependencia, solicitar el reenvío de las mismas o copia de una resolución, los interesados pueden personarse en los Servicios Sociales del Ayuntamiento en el que residía la persona titular del expediente, lo que permite que estos trámites sean más ágiles.

Dicha información fue trasladada al interesado el mismo día de su recepción al objeto de que pudiese efectuar alegaciones; trámite que no ha llevado a cabo. Tampoco constan registradas llamadas a la Oficina de Atención Ciudadana de esta institución.

2 Consideraciones a la Administración

El 15/02/2023, como ha quedado dicho, se produjo el cierre de la queja número 2203386 (cuyo objeto era la falta de resolución del procedimiento para el pago de derechos económicos pendientes en materia de dependencia, en el que el interesado se había personado el 21/07/2021) porque la Conselleria nos informó de que este procedimiento había finalizado por la Resolución de fecha 19/01/2023, reconociendo al interesado el derecho al cobro de una prestación económica vinculada al servicio de residencia correspondiente al período de tiempo comprendido entre el día 16 de abril de 2016 y el día 1 de noviembre de 2017, ambos inclusive.

Sin embargo, el 30/03/2023 el interesado nos informó de que ni se le había notificado la Resolución ni se le habían abonado las cantidades que le habían sido reconocidas en la misma, dando lugar a la queja que ahora resolvemos.

Por lo que se refiere a la notificación de la Resolución, la Conselleria ha informado a esta institución de que ha realizado, tal y como dispone la Ley, dos intentos de notificación, cumpliendo así las formalidades establecidas en el artículo 42 de la Ley 39/2015, para las notificaciones en papel en el domicilio del interesado. No obstante, la notificación es parte de la obligación de resolver establecida en el artículo 21.2 de la Ley 39/2015, que, expresamente establece que «el plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento».

Si el primer intento de notificación se realizó, como afirma la administración, el 28/02/2023, se ha incumplido esta obligación y se ha incumplido el plazo de 10 días establecido en el artículo 40 de la citada ley que, expresamente, establece que «Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado».

Por otro lado, en relación con el pago de las cantidades que fueron reconocidas al interesado, no podemos aceptar como justificación de la demora en el abono de las mismas la realización de las diferentes gestiones contables y administrativas que deben llevarse a cabo con carácter previo a la materialización del pago, cuando estas se alargan ya más de cuatro meses.

El interesado ha soportado una enorme demora de la Administración en resolver un procedimiento que se inició el 21/07/2021 y que debía haberse resuelto en el plazo de 3 meses con arreglo a lo establecido en el artículo 21.3 de la Ley 39/2015. En lugar de ello, la Conselleria ha tardado 18 meses en poner fin al mismo y, más de cuatro meses después de haberlo resuelto, no ha hecho efectivo el abono de las cantidades reconocidas al interesado.

Parece obvio, porque lo contrario carece de sentido, que las gestiones administrativas y contables a las que se refiere la Conselleria no deben, en ningún caso, requerir más tiempo que el establecido para la resolución del propio procedimiento (3 meses) y, en cualquier caso, queda fuera de toda duda, con arreglo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1/2015 de Hacienda Pública, que su pago debería hacerse antes del transcurso de los 3 meses desde su reconocimiento, pues, desde ese momento, el interesado tiene derecho a reclamar intereses.

Por último, a juicio de esta institución, resulta reprochable a esa Administración que no concrete el plazo en el que el pago se hará efectivo. La fórmula «a la mayor brevedad posible» es un fórmula abierta e inconcreta y, en realidad, vacía de contenido, que lo único que consigue es añadir incertidumbre y falta de seguridad.

Enlazamos en este punto con el derecho a una buena administración, conforme al cual la ciudadanía tiene derecho a que sus asuntos sean tratados en un plazo razonable (artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

3 Resolución

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Sindic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos las siguientes consideraciones:

A LA CONSELLERIA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS INCLUSIVAS:

1. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de notificar la resolución expresa en el plazo máximo fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses.
2. **SUGERIMOS** que, con carácter urgente, haga efectivo el abono al interesado de los derechos económicos que le fueron reconocidos por la Resolución de fecha 19/01/2023.
3. **SUGERIMOS** que informe expresamente al interesado de su derecho a reclamar los intereses correspondientes por el incumplimiento de la Resolución de 19/01/2023, conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1/2015, y de los trámites que debe llevar a cabo.
4. **ACORDAMOS** que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de la citada ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos e indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

ACORDAMOS que se notifique la presente resolución a la persona interesada y a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, y que se publique en la página web del Sindic de Greuges.

Ángel Luna González
Sindic de Greuges de la Comunitat Valenciana